

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 11 de Enero del 2024

HORA: 9:06:36 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ROMAN MORALES LOPEZ**, con el radicado; **202300529**, correo electrónico registrado; **moralesyabogados@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

202300529ContestacionDdaExcepciones.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240111090649-RJC-3491

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 11 de enero de 2024

Señor

JUEZ QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
La ciudad.

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES) DE LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO EN CONTRA **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES. PETICIÓN DE PRUEBAS.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con # 75.072.482 de Manizales, portador de T.P. # 156.322 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, persona igualmente mayor de edad y domiciliado Filadelfia, identificada con C.C. 24.644.542, a través del presente escrito presento contestación de demanda, ello se hace así:

- 1.- Contestación de demanda.
- 2.- Pronunciamiento de las pretensiones.
- 3.- Exposición de excepciones.
- 4.- Petición y aportación de pruebas.
- 5.- Datos de contacto de sujetos procesales.

.- En consecuencia, de lo anterior, se procede a realizar pronunciamiento en frente de la demanda en los siguientes términos:

1.- Contestación de demanda.

HECHOS:

1.- Al hecho identificado como el numeral 1. Se responde lo siguiente:

1. Cuenta el señor Luis Fernando Restrepo Bueno que él y la señora Nubia Flórez Vasco, ambos sin vínculo matrimonial con persona alguna, ni sociedad conyugal vigente, decidieron iniciar una comunidad de vida permanente y singular en el mes de marzo de 2016.

Es cierto.

2.- Al hecho identificado como el numeral 2. se responde lo siguiente:

2. Sostiene que conoció a la señora Nubia hace aproximadamente 35 años cuando sostuvieron una corta relación sentimental.

En este punto, según información de nuestra poderdante, se tiene que **no es cierto** que hace 35 años hubieran tenido una relación sentimental.

La señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** solo reconoce una amistad entre ambos; dicha relación interpersonal no trascendió a la esfera de lo íntimo.

3.- Al hecho identificado como el numeral **3**. Se responde lo siguiente:

3. Que después de varios años viajó al país vecino de Brasil por motivos laborales y que regresó a Colombia en diciembre de 2015 momento para el cual se reencontró con la señora Nubia con quien retomó la relación sentimental que años antes habían tenido.

.- Este hecho se responde así:

a.- No le consta a la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, de forma personal y directa, que el demandante haya estado una cantidad de tiempo determinado en el vecino país de Brasil.

La demandada da fe de la permanencia del señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO**, en compañía de ella, entre los días 01 de julio de 2016 y 08 de junio de 2017, fechas extremos de permanencia de ella en Brasil.

b.- Al parecer es cierto que el demandante regresó en diciembre de 2015 a Colombia, procedente de Brasil.

4.- Al hecho identificado como el numeral **4**. Se responde lo siguiente:

4. Dice que desde ese mismo momento decidieron formar una comunidad de vida permanente y singular lo que finalmente se cristalizó entre los meses de febrero y marzo de 2016.

Es cierto en cuanto a la relación iniciada en el mes de marzo de 2016.

5.- Al hecho identificado como el numeral **5**. Se responde lo siguiente:

5. Narra que inicialmente desarrollaron su comunidad de vida permanente y singular en el municipio de Filadelfia Caldas.

No es cierto como está redactado; la relación se desarrolló en BRASIL en Sao Pablo, y eso ocurrió entre los meses de julio de 2016 y junio de 2017.

.- Luego de regresar a Colombia, convivieron un tiempo en municipio diferente a Filadelfia (La Virginia); posteriormente y

la ausencia de capacidad económica de nuestra poderdante, se sometió a la voluntad del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO de trasladarse a vivir en la vereda La Florida en el municipio de Filadelfia, Caldas.

6.- Al hecho identificado como el numeral **6**. Se responde lo siguiente:

6. Sostiene que pocos días después, con base en la experiencia que él tenía laboralmente en el País de Brasil, decidieron establecer su residencia en la ciudad de Sao Pablo.

Es cierto la convivencia conjunta en Brasil.

7.- Al hecho identificado como el numeral **7**. Se responde lo siguiente:

7. Para lo anterior, el señor Luis Fernando Restrepo viajó al País vecino a inicios de abril de 2016 desde donde enviaba dinero para la manutención, tramitación de pasaporte y compra de tiquetes de la señora Nubia Flórez quien finalmente viajó a Brasil aproximadamente un mes y medio después de su entonces compañero permanente.

Es cierto.

8.- Al hecho identificado como el numeral **8**. Se responde lo siguiente:

8. La pareja desarrolló su convivencia en Brasil por espacio aproximado de un año y medio, momento en el que deciden regresar para continuar su convivencia en Colombia.

Es cierto la convivencia en Brasil, pero la misma se dio solo por 11 meses y medio, tal como se evidencia en el registro de salida y entrada de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** en su pasaporte.

9.- Al hecho identificado como el numeral **9**. Se responde lo siguiente:

9. Relata que luego de regresar a Colombia, decidieron reunir los ahorros personales que él tenía desde antes de iniciar la convivencia y los ahorros que habían reunido en el país vecino fruto del trabajo, apoyo, socorro y solidaridad mutua para comprar la finca "La Esperanza" ubicada en el Municipio de La Virginia (Risaralda).

Es cierto.

10.- Al hecho identificado como el numeral **10**. Se responde lo siguiente:

10. Depone que desde el 2016 que decidieron iniciar su comunidad de vida, esta se desarrolló de manera normal, compartiendo techo, lecho y mesa y con las vicisitudes que cualquier pareja tiene.

Es cierto.

11.- Al hecho identificado como el numeral **11**. Se responde lo siguiente:

11. Declara que en la finca "La Esperanza" vivieron por un periodo aproximado de diez y ocho (18) meses entre los años 2018 y 2019.

Es cierto.

12.- Al hecho identificado como el numeral **12**. Se responde lo siguiente:

12. Que decidieron vender la finca y radicarse en la ciudad de Manizales para que su compañera permanente se realizara tratamientos de salud necesarios para su bienestar y para buscar otras oportunidades laborales.

Es cierto.

13.- Al hecho identificado como el numeral **13**. Se responde lo siguiente:

13. Comenta mi comitente que al pasar un par de meses y ante la imposibilidad de reubicarse laboralmente, decidieron comprar un lote de terreno con casa de habitación con el dinero resultante de la venta de la finca La Esperanza y que tenían ahorrado.

Es cierto.

14.- Al hecho identificado como el numeral **14**. Se responde lo siguiente:

14. Dice el mandante que compraron el 24 de octubre de 2019 un lote de terreno con casa de habitación denominado BUENOS AIRES (sin nomenclatura), ubicado a bordo de carretera que va a la escuela la Florida en el Municipio de Filadelfia Caldas en la Vereda La Florida.

Es cierto.

15.- Al hecho identificado como el numeral **15**. Se responde lo siguiente:

15. Igualmente testifica que, fruto de la confianza, amor y vínculos surgidos dentro de la relación de comunidad de vida permanente y singular existente, la señora Flórez Vasco se encargó de realizar la negociación, porque además el señor Restrepo no cuenta con ninguna educación académica, mientras la señora Flórez es universitaria por lo que ella podría leer e interpretar claramente la documentación necesaria para la compra mencionada.

No es cierto lo contenido en este hecho; se explica:

La compra del predio se dio por razones diferentes, esto es, por la cercanía que tenía la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** con los propietarios anteriores, pues esto facilitó la compra del inmueble, de lo cual, el demandante siempre tuvo conocimiento, al tal punto que juntos (demandante y demandado) entregaron el precio de la compra con el dinero producto del trabajo mancomunado de la sociedad patrimonial, tanto en Brasil como en Colombia, cuando se tuvo que pagar el precio del inmueble adquirido.

16.- Al hecho identificado como el numeral **16**. Se responde lo siguiente:

16. Atestigua el señor Fernando que, en razón de lo narrado en el hecho anterior, fue la señora Flórez quien firmó la escritura pública de la compra como "compradora".

No es cierto como está redactado este hecho; se explica:

a.- Es cierto que aparece como compradora la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, pero las razones que atrás se explicaron; no se entiende como una persona como LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO tenga habilidad para generar dinero a partir de préstamos personales (conocido como gota) en Brasil, pero no tenga la capacidad de entender una escritura pública, en donde se invirtió el dinero que consiguió con su compañera permanente **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**.

b.- Siembra la duda y lo hace de mala fe el demandante al narrar hechos contrarios a la realidad, cuando dice que **NUBIA FLÓREZ** adquirió la casa por la ignorancia de este, se rememora lo que se indicó en líneas anteriores:

"La compra del predio se dio por razones diferentes, esto es, por la cercanía que tenía la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** con los propietarios anteriores, pues esto facilitó la compra del inmueble, de lo cual, el demandante siempre tuvo conocimiento, al tal punto que juntos (demandante y demandado) entregaron el precio de la compra con el dinero producto del trabajo mancomunado de la sociedad patrimonial, tanto en Brasil como en Colombia, cuando se tuvo que pagar el precio del inmueble adquirido".

17.- Al hecho identificado como el numeral **17**. Se responde lo siguiente:

17. Dicha compra quedó protocolizada en la notaría tercera de Manizales con la escritura pública número 1.821 donde se identifica el bien con matrícula inmobiliaria 110-3900 como correspondiente al lote de terreno con casa de habitación comprado.

Es cierto.

18.- Al hecho identificado como el numeral **18**. Se responde lo siguiente:

18. En dicha escritura pública (la 1821 de la notaría tercera de Manizales), la señora Flórez bajo la gravedad de juramento manifiesta que es de estado civil soltera actualmente en unión libre con el señor Luis Fernando Restrepo Bueno y que es su voluntad afectar a VIVIENDA FAMILIAR el inmueble.

Es cierto.

19.- Al hecho identificado como el numeral **19**. Se responde lo siguiente:

19. Una vez adquirido el lote de terreno con casa de habitación, empiezan a realizar mejoras consistentes en la construcción de un segundo piso que usarían para su convivencia.

Es cierto.

20.- Al hecho identificado como el numeral **20**. Se responde lo siguiente:

20. Efectivamente, la pareja se instala en el segundo piso construido fruto del apoyo y trabajo mutuo.

Es cierto.

21.- Al hecho identificado como el numeral **21**. Se responde lo siguiente:

21. Sostiene el mandante que en diciembre de 2022 empiezan a tener dificultades de convivencia que van zanjando lentamente una ruptura definitiva de la relación principalmente porque el señor Restrepo Bueno descubre que la escritura del predio ya referido como propiedad de la pareja, estaba solo a nombre de la señora Nubia Flórez Vasco.

No es cierto lo narrado por el demandante, a través de su apoderada especial; se explica:

.- Es falso, la relación se rompió desde el día **15 de abril de 2022**, no desde el mes de febrero 2023, como temerariamente lo relata el actor.

.- La demandada sufrió violencia de género por parte del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, a tal punto que ella fue víctima de

agresiones sexuales y de maltrato verbal con palabras como: **boba**, **zalamera**, **hijueputa**, **corrida**, **dormida**, **por qué es tan tonta?**

.- Cuando llegaba borracho cogía las puertas a patadas y la agredía físicamente, buscando tener sexo en contra de la voluntad de ella (voluntad de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**).

.- Adicional ejercía actos de violencia en contra de los hijos de **NUBIA FLÓREZ**, obligándolos a que abandonaran la cama, diciéndoles que no podía mantenerlos, que se fueran, que abandonarán el inmueble.

.- Ante dichas circunstancias y con hijos adolescentes **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** se vio sometida por la necesidad económica que le prodigaba el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO**, pues le remachaba que el dinero era solo de él y que ella lo quería robar; que ella no tenía derecho.

22.- Al hecho identificado como el numeral **22**. Se responde lo siguiente:

22. Que con motivo de las dificultades de pareja y convivencia que se venían presentando, la señora María Nubia solicitó el 16 de febrero de 2023 audiencia de conciliación en el consultorio jurídico de la Universidad de Manizales con objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al uso, habitación y administración conjunta de los bienes sociales del inmueble ubicado en la vereda florida (Buenos Aires del municipio de Filadelfia- Caldas) donde residía la pareja.

Es cierto; se explica:

.- LA intención de querer conciliar de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** con su agresor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO**, se fundamentaba en el hecho de no seguir sufriendo la humillación que éste le prodigaba y aún le sigue prodigando.

23.- Al hecho identificado como el numeral **23**. Se responde lo siguiente:

23. Audiencia que finalmente se llevó a cabo el 28 de marzo de 2023 sin que fuera viable conciliar las diferencias.

Es cierto.

24.- Al hecho identificado como el numeral **24**. Se responde lo siguiente:

24. Que como consecuencia de lo anterior se emitió la Constancia de no Conciliación número 2413.

Es cierto.

25.- Al hecho identificado como el numeral **25**. Se responde lo siguiente:

25. Finalmente, y después de siete (7) años de convivencia, el 28 de febrero de 2023 la convivencia cesa definitivamente.

Lo contenido en este hecho **NO ES CIERTO**; se explica:

.- La convivencia de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** con el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO**, cesó de forma definitiva sin que exista algún grado de apoyo, solidaridad o auxilio mutuo, para beneficio de la demandada antes los constantes maltratos y humillaciones, desde el **15 de abril de 2022**, fecha se semana santa.

.- En consecuencia de lo anterior, se tiene que la acción (derechos patrimoniales) para buscar la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra prescrita.

26.- Al hecho identificado como el numeral **26**. Se responde lo siguiente:

26. La pareja NO procreó hijos.

Es cierto.

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

.- Se presenta oposición a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, nunca ha dado lugar a la separación de cuerpos que se dio entre la demandada y la parte actora; sin embargo, se realiza la siguiente manifestación:

A.- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Que la parte pasiva de la litis no tiene reparo alguno que se decrete la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** y el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO**, entre las siguientes fechas: **15 de marzo de 2016** y el día **15 de abril de 2022** (seis años y un mes de convivencia)

B.- SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En lo atinente a la existencia de la sociedad patrimonial, tuvo lugar su existencia entre las fechas ya aludidas.

Sin embargo, teniendo el término de prescripción fijado por el legislador ordinario en la ley 54 de 1990, se tiene que entre el momento de la separación física de cuerpos y el momento de presentación de la demanda ya corrió el año previsto por la normativa vigente; se cuenta así:

.- Fecha de separación: 15 de abril de 2022.

.- Fecha de formulación de demanda: 9 de octubre de 2023.

Corrió: un año, 5 meses y 24 días entre la separación y la formulación de la demanda.

En síntesis: **LE COGIÓ LA TARDE AL DEMANDANTE FORMULAR LA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA CORRESPONDIENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

.- En consecuencia, dada la mala fe de la demandante y la configuración de la prescripción de sus derechos patrimoniales, se solicita realizar **CONDENA** en costas a la demandante y en favor de la parte pasiva de la litis.

PETICIÓN ESPECIAL DE CONDENA:

.- El señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, constituyéndose en la persona que lesionó los derechos íntimos y personales (al buen trato y a la dignidad sexual y personal) de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, está llamado a responder por los perjuicios inmateriales (DAÑO MORAL) que le ha causado a la compañera cumplidora del contrato de matrimonio **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, conforme lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 25 de julio de 2017, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, radicado: 11-001-02-03-3000-2017-1401-00 - STC-10829-2017); al respecto dicha providencia indicó lo siguiente:

Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos.

.- Debe de distinguirse que la obligación de suministrar **cuota alimentaria** del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO en favor de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, con ocasión de que ella es la víctima de una relación nociva y la sanción que existe en cabeza del demandante, es totalmente diferente a la sanción por incumplimiento semicontractual a la que se ha visto sometida la señora demandada, cuando el acá promotor de este proceso ha venido incumpliendo con sus obligaciones maritales, como mandato legal.

El artículo 1546 del Código Civil, permite la petición de la indemnización, la cual se encontrará estructurada en el informe de psicología que se ha pedido en precedencia.

.- La sanciones que acá se piden, son en conclusión:

a.- Fijación de cuota alimentaria en favor de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, y a cargo del cónyuge culpable, por cuanto ella carece de recursos económicos para subsistir de cuenta propia; actualmente se encuentra viviendo de la caridad de su hermano **JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO** en la misma vereda en la FINCA LA MARÍA.

Se indica que la ruptura de la convivencia nunca podrá ser atribuida a la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, quien al ser víctima de los tipos de conducta descritas en la ley 1257 y 2196, tuvo que salir de dicho inmueble para proteger su integridad moral y física.

b.- Fijación y condena en el pago de la suma equivalente a **30 salarios mínimos** o el monto que el arbitrio iuris estime, como compensación por los daños inmateriales que ha sufrido la accionada a través de los años, con el reiterado MALTRATO FÍSICO Y MORAL que tuvo que soportar la demandada; a través del material probatorio que se recaude se logrará demostrar la existencia y consumación de los daños materiales y morales en la persona de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**.

3.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

a.- MALA FE Y PRESCRIPCIÓN.

Existe mala fe del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, cuando en su demanda indicó que la separación de cuerpos se dio el día **28 de febrero de 2023**, cuando la verdad real y demostrable fue que la separación se dio el día **15 de abril de 2022**.

Trató de acomodar las fechas el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO en aras de no perder los eventuales derechos que le pudieran corresponder dentro de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, la sentenciadora de instancia no puede perder de vista en momento alguno, que el artículo 8 de la ley 54 de 1990, definió el lapso para que se pudiera reclamar; dijo el legislador así:

“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

En consecuencia, las pretensiones patrimoniales del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, no tienen vocación de prosperidad y las excepciones conjuntas deben de prosperar, por cuanto, el término para demandar los efectos patrimoniales corrió así:

.- Desde el día 15 de abril de 2022 y hasta el día 15 de abril de 2023. El demandante formuló demanda el día 9 de octubre de 2023, cinco meses y 24 días de consumada la prescripción extintiva del derecho patrimonial.

Ante dichas circunstancias, de operancia de la prescripción el demandante, miente al despacho judicial, induciendo a error, para obtener revivir un término ya vencido.

b.- VIOLENCIA DE GÉNERO.

.- Se indicó en líneas anteriores, que **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, sufrió de violencia de género por parte del señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO**, siendo víctima de agresiones sexuales y de maltrato verbal con palabras como: **boba**, **zalamera**, **hijueputa**, **corrida**, **dormida**, **por qué es tan tonta**, y demás calificativos despreciativos que serán demostrados en el curso del proceso.

.- Los escenarios de dicha violencia fueron las propias viviendas en donde **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** convivió con el citado **RESTREPO BUENO**, y el detonante o disparador muchas veces lo generaba el alcohol que consumía el acá demandante; aprovechaba que llegaba borracho y cogía las puertas a patadas y la agredía físicamente, buscando tener sexo en contra de la voluntad de ella (voluntad de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**).

.- La conducta de agresión a la que fue sometida la demandada a instancia de su compañero permanente, se manifestó en violencia de género, de conformidad con lo previsto en la ley 1257 de 2008, para la cual se cita; dice la ley en cita lo siguiente, concretamente los artículos 2o y 3o:

"Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

"Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado,

físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. **Daño patrimonial:** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

.- Se tiene que **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** fue víctima del señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO** de al menos tres conductas descritas en la normativa en cita; ello se explica así:

- a. **Daño psicológico:** Se ha generado el daño en la persona de la demandada, cuando el actor le ha proferido insultos y la ha tratado de manera despreciativa, indicando un menor valor como persona al asignarle calificativos de boba o tonta y “echaba” del domicilio común de la pareja a los hijos de ésta.
- b. **Daño o sufrimiento físico:** Se ha dado el daño o sufrimiento físico cuando el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO** llegaba borracho y emprendía acciones de golpes a las puertas y muebles de la casa, generando terror en la persona de **MARÍA NUBIA** y de sus hijos, al ser testigos directos de la violencia del demandante.
- c. **Daño o sufrimiento sexual:** Se configuró este daño, cuando pretendía acceder sexualmente a **MARÍA NUBIA** sin el consentimiento de ésta y a partir de chantajes y humillaciones de carácter económico, ella terminaba accediendo a las relaciones íntimas, a fin de garantizar un techo para ella y sus dos hijos.
- d. **Daño patrimonial:** Se configuró y se sigue configurando al privar a la señora **MARÍA NUBIA** del disfrute del inmueble que está a su nombre, indicándole que ella no puso un solo peso y que eso es solo de él y le va a dar \$20.000.000 o lo que él considere por los derechos de ella, y que agradezca lo generoso que él ha sido; le indica que ella no tienen derecho a mover un ladrillo de esa casa: solo son discusiones de todo tipo, toda vez que el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO** se quedó viviendo en el predio mencionado en la demanda.

Ese maltrato y la nula posibilidad de disfrute del patrimonio de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** fue causa que la llevó a solicitar la audiencia de conciliación en aras de tener un poco de paz; la conducta del demandante fue contraria a la conciliación, declarándose fallida la precitada audiencia.

.- En el punto correspondiente, acápite de pruebas, se solicitará valoración psicológica de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** y sus hijos, quienes han sido víctimas de recurrente violencia de género a instancia del señor LUIS FERNANDO MONTES SÁNCHEZ, con la conducta de sacarles en cara la falta de capacidad económica de

la demandada y de sus dos hijos; más, con los constantes oprobios generados hacia la humanidad de ésta, sin razón alguna.

.- Lo afirmado en este ítem, será demostrado con la prueba testimonial, los interrogatorios de parte (más la declaración de parte que rendirá la poderdante **MARIA NUBIA FLÓRES VASCO**) y la prueba científica de sicología que se practique por decreto judicial dentro de este expediente.

c.- GÉNÉRICA.

De conformidad con lo previsto nel artículo 281 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se solicita se reconozca cualquier hecho o derecho que se suscite y se demuestre en el proceso en favor de la víctima de violencia de género **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** entre los años 2016 a 2022 a los que fue sometida por LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO.

4.- PETICIÓN Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

.- Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

Se aportan al proceso, el siguiente plexo de pruebas documentales:

Se solicita se tenga como prueba común las documentales aportadas por la parte demandante.

Igualmente se solicita se tenga por prueba el pasaporte en el que se indica el ingreso y salida del país de BRASIL de MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO, el cual se glosa en la parte final de este escrito.

TESTIMONIALES:

Solicitamos respetuosamente señor Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas testimoniales de personas todas mayores de edad y vecinas de Manizales:

1.- RUBIELA MONTOYA MUÑOZ. C.C. 30.334.015.
Celular: 321-729-723.

2.- MARÍA JIMENA JARAMILLO. C.C. 30.337.977.
CELULAR: 312-850-5320.

3.- CLAUDIA CONSTANZA ESPITIA. C.C. 1.104.069.676.
CELULAR: 312-857-4021.

4.- ANGIE YESENIA VALENCIA ARANGO. C.C. 1.057.304.945.
CELULAR. 341-845-4093.

5.- JUAN GUILLERMO ZAPATA FLÓREZ. C.C. 1.053.784.264.
CELULAR: 320-801-4773. (hijo de la demandada)

6.- JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO. C.C. 4.419.319.

CELULAR: 321-800-7731.

7.- MARÍA CARMENZA GIRALDO QUINTERO. C.C. 24.852.201.

CELULAR: 310-280-9777.

.- Las personas acá citadas, podrán declarar sobre los siguientes puntos o temas que pueden ser objeto de debate probatorio, a fin de determinar la ocurrencia de la violencia de género en contra de la demanda se dio a instancia del señor LJUIS FERNANDO RESTREPO BUENO en contra de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**; entre los principales aspectos los testigos podrán declarar sobre:

.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO ha ejercido actos de violencia psicológica, económica o sexual en contra de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, dentro de la vigencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO.

.- Dirán, si les constan, si el demandante dio lugar a la separación de cuerpos, obligando a que **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** decidiera protegerse del LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO por los continuo actos de maltrato físico y moral.

.- Dirán, si les constan, cuáles son las razones, si las saben, si el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO ejecutó actos de humillación en contra de los hijos de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**.

.- Indicarán, si les consta, si LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO ha ejecutado conductas de descrédito o deshonor en perjuicio de la demandada, tanto, como compañeros permanentes en su ambiente familiar y/o público.

.- Los declarantes también podrán declarar sobre los hechos o circunstancias fácticas que los sujetos procesales confiesen una vez se surta el interrogatorio de parte que absuelvan; también podrán declarar sobre las excepciones o motivos adicionales que se expongan en el curso del proceso.

.- Los testigos comparecerán en la fecha y hora que su señoría disponga, en los términos previstos en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos señor Juez, se sirva decretar para su práctica, interrogatorio de parte de LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO para que en audiencia responda interrogatorio que le será formulado por el suscrito apoderado.

PRUEBA SICOLÓGICA:

Se solicita, desde ahora, que se designe psicólogo inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia y/o Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva rendir informe científico sobre la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** por el maltrato en el que incurrió el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, durante la relación de convivencia que él sostuvo con ella; los puntos del dictamen pedido son los siguientes:

1.- Si la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, entre los años 2016 a 2022, ha sufrido cuadros de violencia doméstica consistente en el maltratos de palabra o insultos, así como violencia contra objetos por parte de su compañero permanente.

2.- Si se registra impregnación cognitiva en la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, por los actos de violencia de género descritos.

3.- Que señale cuáles fueron las causas que invocaba el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENOZ, si lo recuerdan, para que éste se comportará así en contra de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** y sus dos hijos.

4.- Cuáles eran las razones que utilizaba o exponía el demandante para ejercer dichas conductas de agresión en contra de su grupo familiar conformado por éste, **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** y sus dos hijos entre los años 2016 a 2022.

5.- Cuáles fueron las reacciones emocionales, de aceptación, sumisión o rechazo de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, cuando LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO ejecutaba o expresaba circunstancias de incapacidad económica de la demanda y de sus dos hijos obligándolos a soportar y recibir la ayuda económica del demandante.

6.- Que el profesional en psicología, aporte, desde su conocimiento científico, enseñe al despacho todas las consecuencias, negativas y positivas, que tuvieron los integrantes de la familia RESTREPO BUENO - FLÓREZ VASCO, durante todo el periodo de convivencia marzo de 2016 a abril de 2022.

.- El objeto de esta prueba, tiene por finalidad la de demostrar que con la conducta del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, durante todo el vínculo marital de compañeros permanentes, éste generó un claro deterioro en el campo emocional de los integrantes del núcleo familiar, siendo él, el agente del deterioro moral y físico de la demanda, llevando a ésta soportar por varios años su maltrato.

VISITA DE TRABAJADORA SOCIAL:

Se solicita se delegue en la Trabajadora Social adscrita a este despacho judicial para que se sirva realizar visita social al domicilio en donde actualmente reside la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, a fin de poder determinar la situación económica en la que

se encuentra y los demás elementos circunstanciales que logre advertir la funcionaria que realice la diligencia.

Actualmente la residencia de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** lo es la FINCA LA MARÍA, VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS.

Se indica que reside en dicho inmueble con el permiso de su hermano **JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO**, dada la ausencia de capacidad económica de la demandada y la nula posibilidad de explotación económica del predio que está a su nombre por la conducta hostil del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO.

La parte que solicita esta prueba está dispuesta a asegurar el traslado de la TRABAJADORA SOCIAL para lo de su cargo.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se solicita a su señoría se decreten las pruebas de oficio que estime necesarias para proteger los derechos de la parte vulnerada conforme se ha expuesto en los hechos de la demanda.

5.- Datos de contacto de sujetos procesales.

NOTIFICACIONES:

.- Los datos de contacto de las partes y del apoderado principal, ya obran en el expediente.

.- Sin embargo, actualmente la residencia de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** lo es la FINCA LA MARÍA, VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS.

APODERADO DEMANDADO: Calle 24 # 22-13 oficina 501, Manizales.
E-mail: moralesyabogados@hotmail.com. Celular: 320-564-2013.

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482
T.P. 156.322 C.S.J.

